

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

**FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 0026**

<b>REFERENCIA:</b>	ACCIÓN DE TUTELA No. 2022 00095 - 01
<b>ACCIONANTE:</b>	OVIDIO CIFUENTES PÉREZ
<b>ACCIONADA:</b>	PRODUCTOS RAMO S.A.S.

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se decide la impugnación interpuesta por la accionada **PRODUCTOS RAMO S.A.S.**, en contra del fallo proferido por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. de fecha 24 de febrero de 2022, mediante el cual tuteló la solicitud de amparo constitucional del derecho de petición en favor del señor OVIDIO CIFUENTES PÉREZ.

**I. ANTECEDENTES**

El señor OVIDIO CIFUENTES PÉREZ presentó acción de tutela en contra de la sociedad PRODUCTOS RAMO S.A.S., a efectos de que se proteja su derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordene a la empresa accionada responder de fondo, de manera clara, precisa, congruente y consecuente con el trámite que se ha surtido a la solicitud radicada el 20 de mayo de 2021, notificar la respuesta a la dirección electrónica o a la dirección física.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Ver 01-ESCRITO TUTELA 2022-0095.01.pdf Fl. 3

Como hechos fundamento de la acción expone el accionante que laboró para la empresa PRODUCTOS RAMO S.A.S. desde febrero de 1981 hasta agosto de 1985, y que en el año 2019 solicitó a Colpensiones información relativa con las semanas de cotización, correspondiente al periodo en mención.

Que la administradora de pensiones los días 10 de enero de 2020 y 29 de noviembre de 2021, le informó que el empleador Productos Ramo, reportó una novedad de retiro con efectos retroactivos en el ciclo 198508, y que no era posible evidenciar la afiliación y/o el registro de dicho empleador.

Manifestó que debido a lo anterior, el día 20 de mayo de 2021, envió a través de correo certificado, derecho de petición con destino a la compañía accionada, para que le fuera expedida certificación en la que se indique el tiempo durante el cual estuvo vinculado a la empresa, sin que a la fecha de radicación de la tutela haya recibido respuesta alguna.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

El Juzgado Doce Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá admitió la tutela mediante auto del 14 de febrero de 2022, y ordenó correr traslado por el término de un (01) día hábil a fin de que informara sobre los hechos que originaron la presente acción.<sup>2</sup>

## **III. RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

A pesar de haber sido notificada el 14 de febrero de 2022 al correo electrónico [juridicoramo@ramo.com.co](mailto:juridicoramo@ramo.com.co), la sociedad accionada guardó silencio.<sup>3</sup>

## **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

---

2 Ver 04.Admitetutela.pdf

3 Ver 05.Notificacion.pdf

El a quo constitucional mediante providencia del 24 de febrero de 2022 resolvió TUTELAR los derechos fundamentales de petición y al trabajo del señor OVIDIO CIFUENTES PÉREZ, vulnerados por la sociedad PRODUCTOS RAMO S.A.S al considerar que la sociedad accionada incumplió su deber legal de dar una respuesta de fondo, clara y oportuna a la solicitud elevada por el accionante, así como ponerle en conocimiento lo decidido, siendo evidente la vulneración a la garantía constitucional invocada.<sup>4</sup>

## V. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la empresa PRODUCTOS RAMO S.A.S. a través de su Jefe de Relaciones Laborales, presentó escrito de impugnación manifestando que el fallo no se encuentra acorde con lo ocurrido, procediendo a presentar los argumentos en que estructura la defensa de la demandada y con lo que dice acreditar la improcedencia de la presente acción.

Acto seguido, continuó con la contestación de los hechos relatados en el escrito genitor iniciando por aceptar que el señor Ovidio Cifuentes radicó derecho de petición el cual fue resuelto el 16 de febrero de 2022 y comunicado al correo electrónico [ovidiocifuentes59@gmail.com](mailto:ovidiocifuentes59@gmail.com), mismo día en que fue remitida la contestación al juez constitucional de primera instancia. Sin embargo, reclama que esta comunicación no fue tenida en cuenta por el A Quo quien amparó los derechos fundamentales del actor desconociendo que ya se había configurado un hecho superado.<sup>5</sup>

Como sustento de su argumento, arrió como pruebas documentales:

- Copia de la respuesta al derecho de petición.

---

4 Ver 07-FalloTutela.pdf

5 Ver 09-Impugnacionfallo.pdf

- Correo enviado con la respuesta a la petición y confirmación de entrega.
- Correo renviado con la respuesta a la petición y confirmación de entrega.
- Copia respuesta tutela juzgado de primera instancia.

## **VI. CONSIDERACIONES**

En atención al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela está consagrada como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración, el cual puede ser accionado por cualquier persona, por sí misma, o por quien actúe a su nombre.

Es un medio de protección específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales afectados y supone la emisión de una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento; igualmente, es directo porque siempre implica una actuación preferente y sumaria a la que el afectado solo puede acudir en ausencia de cualquier otro medio de defensa o cuando existiendo, este no sea eficaz o idóneo y la tutela sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De ahí que la H. Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, le haya dado el carácter de residual y subsidiario tal como lo ha indicado en las sentencias, T-225 de 1993, T-1670 de 2000, SU-544 de 2001, SU-1070 de 2003, T-713 de 2016, entre otras.

Así, la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un

derecho; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

Dicho lo anterior, el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

## **VII. DERECHOS FUNDAMENTALES RECLAMADOS POR EL ACCIONANTE**

### **1.) PETICIÓN**

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

*“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.*

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).*

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado no implica una respuesta favorable según el criterio de la Corte Constitucional<sup>6</sup>, que sobre el particular reveló:

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

*“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”<sup>7</sup>.*

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

### **VIII. CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

Sobre la configuración de la figura de carencia de objeto cuando se ha superado el hecho, ha señalado la Corte Constitucional mediante Sentencia SU – 225 / 2013:

*“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”*

---

<sup>7</sup> Sentencia T-146 de 2012.

En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración.

No obstante, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo<sup>8</sup>”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales<sup>9</sup>”*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

### **CASO EN CONCRETO**

De conformidad con los antecedentes expuestos, el problema jurídico a resolver en el presente trámite se centra en establecer si la accionada PRODUCTOS RAMO S.A.S. vulneró el derecho fundamental de petición reclamado por el señor OVIDIO CIFUENTES PÉREZ al no emitir respuesta al derecho de petición presentado el 20 de mayo de 2021, o si, por el contrario existe carencia actual de objeto por hecho superado.

---

8 Sentencia T-155/17 Corte Constitucional

9 Sentencia T-934/12 Corte Constitucional

Del libelo genitor y lo manifestado por la sociedad accionada en el escrito de impugnación, el demandante radicó derecho de petición mediante correo certificado, el 20 de mayo de 2021, reclamando la expedición de una certificación laboral en la que conste el tiempo durante el cual estuvo vinculado en la empresa entre febrero de 1981 y agosto de 1985.

La admisión de la acción le fue notificada a la demandada el 14 de febrero de 2022, a través del correo electrónico [juridicoramo@ramo.com.co](mailto:juridicoramo@ramo.com.co), de la cual obra constancia de entrega el mismo día a las 14:59 horas<sup>11</sup>.

La Juez de primera instancia arguye no haber recibido respuesta por la convocada a pesar de haber sido notificada, razón por la cual concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados, aplicando para el efecto el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en el sentido de tener como ciertos los hechos y argumentos del accionante, lo que derivó en tutelar los derechos de petición y trabajo del accionante, aunque solo se reclamó el derecho de petición.

No obstante, junto al escrito de impugnación, la demandada aportó copia del correo electrónico enviado al juzgado el 16 de febrero de 2022 a las 5:17 p.m. a la dirección [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) bajo el asunto:

*“RE: ACCIÓN DE TUTELA 2022-00095-NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE  
Datos adjuntos: RTA TUTELA OVIDIO CIFUENTES PÉREZ.pdf; RTA DP OVIDIO CIFUENTES PEREZ.pdf; OVIDIO CIFUENTES PEREZ.PDF; SOPORTE ENTREGA RESPUESTA.pdf”*

Señalando en el cuerpo del mensaje que adjuntaba *“respuesta a la acción de tutela junto con las pruebas que se pretenden hacer valer dentro de la misma.”*

---

10 Ver 05Notificaciónautoadmite.pdf del expediente digital

11 Ver 05Notificaciónautoadmite.pdf del expediente digital

Junto al correo, allegó escrito de la misma fecha dirigido al Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales en el que señala que el mismo día se le expidió respuesta de fondo al actor junto con la certificación laboral en los términos solicitados, remitidos al correo electrónico [ovidiocifuentes59@gmail.com](mailto:ovidiocifuentes59@gmail.com), hecho que se corrobora con la constancia que obra a folio 16 del archivo “09Impugnación.pdf” del expediente digital y el pantallazo del correo electrónico visible a folio 17 del mismo archivo, en el que además se constata que: *“Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: ovidiocifuentes59@gmail.com ([ovidiocifuentes59@gmail.com](mailto:ovidiocifuentes59@gmail.com)) Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN OVIDIO CIFUENTES PEREZ.”*

Conforme lo anterior, se evidencia que la empresa demandada fue efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda el 14 de febrero de 2022; que el 16 del mismo mes y año envió respuesta al correo electrónico del juez constitucional con el que dio cumplimiento a lo pretendido por el actor en la presente acción, por cuanto le expidió la certificación laboral en la que consta que laboró para la empresa PRODUCTOS RAMO S.A.S. entre el 02 de febrero de 1981 y el 20 de agosto de 1985, tal como lo había solicitado el accionante y que además dicha respuesta le fue remitida al correo electrónico también reportado en el escrito de tutela.

Como viene de ser expuesto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido, que en aquellos eventos en los cuales la pretensión fue satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, razón por la cual, en éste caso al haberse superado el hecho que originó la presente acción constitucional, es claro que ha desaparecido la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales implorados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de tutela proferido por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de fecha 24 de febrero de 2022, mediante el cual AMPARÓ los derechos fundamentales de petición y trabajo.

**SEGUNDO: NEGAR** por **HECHO SUPERADO** el derecho fundamental de petición del señor OVIDIO CIFUENTES PÉREZ, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión, de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMÍTASE** a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, Artículo 31 Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Diana Elisset Alvarez Londoño**  
**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53b95f995273e7f7eef0286523824f967b89dc020df0b13388f47f3bcc5**  
**afe75**

Documento generado en 31/03/2022 09:39:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**